

CONTESTACION DEMANDA JULIAN LOPEZ

Rafael Ignacio Jiménez Uribe <rafaelj33@hotmail.com>

Vie 12/11/2021 10:02

Para: Centro Servicios Civil Familia - Manizales - Caldas <cscfma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, me permito enviar contestación de demanda así:

JUZGADO 6TO FAMILIA

PROCESO DE MODIFICACIÓN ALIMENTOS PARA MENORES

DEMANDANTE: NATALIA GALVEZ HURTADO

DEMANDADO: JULIAN MAURICIO LÓPEZ MARIN

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICADO: 2021-287

GRACIAS

ATTE ;

RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ URIBE

TP 132.689

CC 75.062.958

CEL 3164463342

DEFENSOR PÚBLICO

Señora
JUEZ SEXTA DE FAMILIA CIRCUITO
Manizales-Caldas

REF.: PROCESO DE MODIFICACIÓN ALIMENTOS PARA MENORES
DEMANDANTE: NATALIA GALVEZ HURTADO
DEMANDADO: JULIAN MAURICIO LÓPEZ MARIN
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 2021-287

RAFAEL IGNACIO JIMÈNEZ URIBE, Mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.062.958 de Manizales, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 132.689 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Abogado de oficio y Defensor Público en ejercicio, designado por la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de presentar el poder que me ha conferido JULIAN MAURICIO LÓPEZ MARIN, mayor de edad, con residencia, vecindad y domicilio en Manizales y por medio del presente escrito, frente a los hechos y pretensiones de la demanda me permito manifestarle que:

SOBRE LOS HECHOS:

Al hecho uno: Es cierto.

Al hecho dos: Es cierto.

Al hecho tres: Manifiesta el demandado, no me consta que el 17 de abril de 2012, se presentó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la señora BLANCA AURORA HURTADO GALVEZ y la joven NATALIA GALVEZ HURTADO solicitando audiencia de conciliación de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL NIÑO SEBASTIÁN LÓPEZ GALVEZ.

Al hecho cuatro: Es cierto, expresa el demandado, se modificó la cuota alimentaria inicialmente pactada para esa época.

Al hecho quinto: Manifiesta el demandado: es parcialmente cierto, no me consta que se presentó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la señora NATALIA GALVEZ HURTADO, en dicha fecha, no es cierto que yo le incumpliera a mi hijo con la cuota alimentaria, las mudas de ropa, etc; ni siquiera en los momentos mas difíciles que estuve sin trabajo por la pandemia y tengo los recibos para probarlo.

Al hecho seis: El demandado expresa, Es cierto y se declaró fallida la conciliación por cuanto mis ingresos laborales actuales no me permiten aumentar el aporte económico para mi hijo, me gano un salario mínimo y los gastos de mi manutención propios y de la familia, absorben mi salario, no

me queda dinero, en esa oportunidad y fecha la demandante en sus pretensiones económicas, como se puede ver en el acta, solicitó \$300 000 o \$350.000 pesos de cuota alimentaria, sorprende en la presente demanda solicitar de cuota alimentaria \$2.970.000.00.

Al hecho siete: Es cierto, Manifiesta el demandado: imposible negarle un seguro al hijo, cuando el mismo seguro lo paga su trabajo.

Al hecho ocho: Manifiesta el demandado, es parcialmente cierto, apenas llevo dos meses laborando en un trabajo estable, me encuentro en las diligencias para afiliar al niño a Comfamiliares, para que la madre, pueda reclamar el subsidio familiar, antes de ese tiempo, no tuve trabajo fijo, ni ingresos para vincularme a la seguridad social.

Al hecho nueve: Es cierto, el demandado manifiesta.

Al hecho diez: Es cierto, el demandado manifiesta.

Al hecho once: No es cierto, manifiesta el demandado, los valores de la relación de gastos que la madre expone en la demanda, no obedecen a la realidad, mi hijo estudia en una institución educativa pública, es falso, que el niño requiera mensualmente esos valores, tal como lo menciona la madre: \$1.250.000.00 mensuales de vestuario?, ¿tiene que comprarle gafas cada mes por \$ 340.000?, la escuela donde estudia se encuentra a dos cuadras de la casa, no requiere transporte, ¿requiere mi hijo de 8 años, útiles escolares mensuales por \$720.000.00?, todos estos valores son salidos de la realidad.

A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a las pretensiones de la demandante, toda vez que carecen de fundamentos facticos y jurídicos para que estén llamadas a prosperar.

Para sustentar nuestra oposición nos permitimos formular las siguientes excepciones de fondo:

INCAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO PARA INCREMENTAR LA CUOTA ALIMENTARIA.

Sea lo primero decir, que el señor JULIAN MAURICIO LOPEZ MARIN, aquí demandado, padre del menor Sebastián López Sánchez, cumple y ha cumplido con su obligación alimentaria, que le permite a su hijo subsistir, le proporciona desde antes de su nacimiento inclusive, junto con la madre del menor, todo lo necesario para su subsistencia, por lo que no existe incumplimiento de la obligación del padre acá demandado, ahora bien, se debe hacer claridad que este proceso de trata de una regulación de una cuota alimentaria, cuota que ha sido pactada con anterioridad y que se encuentra a la fecha vigente. se menciona en el texto de la demanda un

presunto incumplimiento de obligaciones, inexistente por parte del padre del menor.

Entonces la excepción que se fundamenta y se justifica, en el ingreso económico actual del padre del menor, el padre no ha dejado de cumplir con su obligación alimentaria para su hijo, no obstante haber estado en difíciles situaciones económicas, al quedarse sin empleo estable por la pandemia que azota al mundo, su situación económica lo obligó a migrar del país al Brasil, buscando nuevas oportunidades laborales para solventar sus obligaciones, principalmente la de su hijo, la pandemia del covid 19 y el confinamiento estando en dicho país, le impidió trabajar, no obstante no dejó de cumplir con los aportes económicos para su menor hijo, al verse en dicho país solo, si poder trabajar, en pandemia, no le fue fácil regresar a Colombia, buscando en su patria, nuevamente fuentes de ingreso económico, sin vuelos comerciales que lo pudieran regresar de Brasil, solicitó ayuda a la Personería de Manizales, buscando ser repatriado en vuelos humanitarios, que después de luchas jurídicas y varios meses , logró vía tutela su regreso.(anexamos tutela).

Para nadie es desconocido, la difícil situación económica que el país y el mundo atraviesan, el demandado ha buscado empleo e ingresos incesantemente, sin faltarle con los aportes económicos a su hijo, sus actividades comerciales de vendedor informal, no superaron un ingreso económico de un salario mínimo, hace apenas dos meses logró vincularse laboralmente a un call center, donde devenga el salario mínimo, su bajo sueldo, le permite con dificultades cumplir con su obligación como padre y subsistir con su familia, cubriendo las necesidades básicas, vive en la casa de una tía, con su mamá y un primo sus gastos mensuales son:

CUOTA ALIMENTARIA DE SEBASTIAN LOPEZ GALVEZ	\$250.000
ROPA E IMPLEMENTOS DE ASEO CASA	\$230.000
COMIDA ME CORRESPONDEN	\$200.000
PASAJES TRABAJO:	\$184.000
FACTURAS AGUA LUZ Y GAS SE VAN 240.000 PERO ME CORRESPONDEN	\$100.000

TOTAL 964.000.

LOS INGRESOS LABORALES DEL PADRE DEMANDADO SON DE UN SALARIO MINIMO SALARIO MINIMO MENSUAL **\$908.526.**

Por lo anteriormente expuesto, no le es, al demandado económicamente posible incrementar la cuota alimentaria pactada y mucho menos en las descomunales cifras y gastos planteadas por la madre.

AUSENCIA DE CAUSALES Y CIRCUNSTANCIAS LEGALES QUE SUSTENTEN EL INCREMENTO EN LA CUOTA ALIMENTARIA

Excepción que se fundamenta y se justifica en el hecho que en la presente demanda no se reúnen los presupuestos legales para ser llamada a

prosperar, el acá demandado padre del menor ha cumplido con su obligación alimentaria para con el menor toda su vida, se han fijado de manera conciliada con la madre las cuotas alimentarias para la manutención del menor, conforme a sus voluntades y posibilidades económicas, las entidades encargadas de los centros de conciliación exigen unos mínimos elementos legales a los usuarios que permitan evidenciar la procedencia o no, de las solicitudes de audiencias de conciliación, que en el presente caso de aumento de cuota alimentaria, no se encuentran contenidos en el texto de las mismas, no se aportan elementos materiales de prueba que permitan justificar, lo que la ley determina en estos casos, por ejemplo un incremento o variación en el ingreso económico del padre, valga la pena enunciar, que para la fecha al demandado se le han disminuido sus ingresos económicos, su situación financiera ha empeorado, su situación personal es aún mas compleja desde la fecha de la conciliación.

Ahora bien, define el art 24 del código de infancia que: "**ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.** Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Se resalta del anterior artículo, el elemento fundamental de la capacidad económica del alimentante, factor fundamental a tener en cuenta en la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, el ingreso económico del padre, como lo hemos enunciado es un salario mínimo, lo que no le permite aumentar la actual cuota, sumado a los costos de su manutención vital.

Otro elemento a tener en cuenta en la procedencia o no, de dicho aumento de cuota alimentaria es, el de la justificación de los gastos del menor, observamos en esta demanda una petición económica, de cuota alimentaria exorbitante, desproporcionada para las condiciones del menor, el hecho de NO aportar las evidencias de lo relacionado como gastos, inquieta y nos encontramos a la espera de la respuesta al despacho por parte de la demandante de aportar sus evidencias de los gastos enunciados.

Por lo expuesto, no deben prosperar las pretensiones de la demanda, Sra. Juez.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverá la demandante en fecha y hora que fije su despacho y que versará sobre los hechos de la demanda que aquí nos ocupa.

DOCUMENTALES.

Aportamos como prueba constancia laboral actual del demandado.

Constancia laboral empresa COMDATA COLOMBIA SAS, año 2018.

Tutela vuelo humanitario- repatriación del demandado a Colombia.

Solicito señor Juez, se conceda AMPARO DE POBREZA, al Demandado, como lo solicita en el poder adjunto y se me reconozca, personería como Apoderado de Oficio, designado por la Defensoría del Pueblo Regional, Caldas, por no hallarse en condición, ni en capacidad económica para atender a los gastos procesales el demandado. (Art. 163 inc. 2°. C.P.C)

NOTIFICACIONES

El demandado: Calle 57 E Nro. 10 D 16 – Manizales- tel. 3 1 0 3 5 9 0 1 0 4

Correo electrónico: sebastianlopezgalvez2012@gmail.com

El suscrito apoderado en la Defensoría del pueblo- Caldas o en la Calle 22 nro. 20-58 piso 6- celular 3164463342 Manizales.

Correo electrónico: rafaelj33@hotmail.com

Atentamente,



RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ URIBE

C.C. 75.062.958 de Manizales

T.P. # 132.689 del C.S de la J.

Adjunto:

Poder

Certificado laboral 2

Tutela.

Señora
JUEZ SEXTO DE FAMILIA CIRCUITO
Ciudad

REF.: PROCESO MODIFICACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: NATALIA GALVEZ HURTADO
DEMANDADO: JULIAN MAURICIO LOPEZ MARIN
RADICADO: 2021-287

JULIAN MAURICIO LOPEZ MARIN, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi nombre y representación, me permito otorgar poder amplio y suficiente a **RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ URIBE**, en su calidad de abogado y Defensor Público en ejercicio, designado por la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, como apoderado de Oficio, según solicitud por mi elevada ante dicha institución, para que conteste y lleve hasta su terminación PROCESO DE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, proceso instaurado en mi contra por la señora NATALIA GALVEZ HURTADO.

Confiero a mi APODERADO todas las facultades consagradas conforme al artículo 77 del C.G.P. y en especial a las de recibir, conciliar, transigir, tachar testigos y documentos, renunciar, sustituir y reasumir este poder, y todo cuanto sea necesario en defensa de mis intereses. -

Solicito señor Juez, se me conceda AMPARO DE POBREZA, en mi condición de Demandante y se reconozca al abogado RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ URIBE, como mi apoderado de oficio, designado por la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, por no hallarme en condiciones, ni en capacidad económica para atender a los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y las personas que por ley debo alimentos, según lo preceptuado en el (Art. 163 inc. 2º.)

Del señor Juez, atentamente;

JULIAN MAURICIO LOPEZ MARIN
CC. No. 75.108.445

Acepto;



75.108.445

RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ URIBE
C.C. No 75.062.958 de Manizales



CONTACTAMOS S.A.S.®

Servicios Temporales



CONTACTAMOS SAS

HACE CONSTAR

Que el (la) Señor JULIAN MAURICIO LOPEZ MARIN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 75108445, labora con Digitex 1, por Intermedio de CONTACTAMOS SAS, desde 20/08/2021, desempeñando el cargo de OPERADOR I 48 HORAS con contratos interrumpidos por el término que dure la realización de la obra o labor determinada, su salario básico mensual es de \$ 908.526,00 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS MDA/CTE).

Esta constancia se expide en Manizales por solicitud del interesado, el 29/10/2021.

Atentamente,

Departamento de Nómina.
Teléfono: 8811855

Documento Número: 1101840



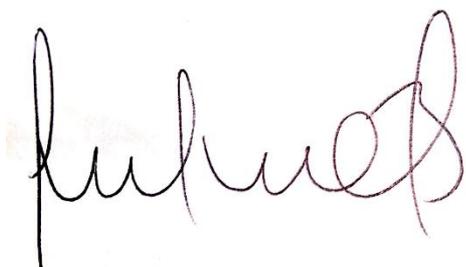
Para verificar la autenticidad de este documento, comuníquese con CONTACTAMOS SAS al teléfono 8811855.

COMDATA COLOMBIA SAS
NIT 900.038.933 - 6

CERTIFICA

Qué el (la) señor(a) **LOPEZ MARIN JULIAN MAURICIO** con Cedula de Ciudadanía N° **75.108.445** estuvo vinculado(a) con nuestra empresa desde el **16/02/2013** hasta el **2/10/2018** bajo la modalidad de contrato a término **INDEFINIDO** el último cargo desempeñando fue **OPERADOR**

La presente certificación se expide en la ciudad de Manizales, a los 10 días del mes de Agosto de 2021.



DIANA LETICIA MONTOYA BENITEZ
Gerente de Recursos Humanos

Elaborado por: Daniel Perdomo



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustantador: Dr. ALVARO JOSE TREJOS BUENO.

Manizales, tres de junio de dos mil veinte.

El señor Julian Mauricio Lopez Marin instaura acción de tutela en contra de la Presidencia de la Republica de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado de Colombia en Sao Paulo Brasil, Unidad Administrativa Especial Migracion Colombia, Ministerio del Interior de Colombia, Gobernación de Caldas y Alcaldía de Manizales, conjeturalmente amenazados en virtud del proceso de repatriación que, según su versión, ha podido cumplir a satisfacción.

Siendo el Tribunal competente para conocer en primera instancia de la acción impetrada conforme a lo reglado por el artículo 86 de La Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor Julian Mauricio López Marin, en contra de la Presidencia de la Republica de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado de Colombia en Sao Paulo Brasil, Unidad Administrativa Especial Migracion Colombia, Ministerio del Interior de Colombia, Gobernación de Caldas y Alcaldía de Manizales

Segundo: **INCORPÓRESE** como pruebas los documentos digitales allegados.

Tercero: Siendo necesaria para la definición del asunto, con apoyo en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **DECRÉTASE** de oficio las siguientes pruebas:

OFÍCIESE a los entes accionados y mas adelante vinculados, a fin de que dentro del termino improrrogable de dos (2) dias, envíen de manera digitalizada los trámites administrativos impresos a la situación del accionante.

Cuarto: **DECRÉTESE** la medida cautelar implorada, por cuanto la misma es procedente acorde con el canon 7 del decreto 2591 de 1991 y a fin de proteger los derechos involucrados y evitar la consumación o agravación de un perjuicio: **SE ORDENA** a la parte accionada o manera inmediata coordine los pormenores necesarios, de cumplirse con los requisitos dispuestos para ello, y se dé el traslado humanitario del accionante el 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en ciudad o Estado diverso a Sao Paulo, o en el vuelo humanitario más próximo posible atendiendo los protocolos y cumplimiento de acciones requeridas.

Quinto: **NOTIFIQUESE** este proveído a las partes. Así como al Ministerio del Interior de Colombia, Consejo de Ministros, Cancillería y Embajada de Colombia en Brasil, la Aeronáutica Civil, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de Familia de Caldas, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, la Red Médica Especializada Caldas, la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Oficina de Transporte Aéreo, las Unidades Administrativas Especiales de la Aeronáutica Civil y Migración Colombia, las Secretarías de Salud y Planeación de la Alcaldía de Manizales, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio Ciudadano y el Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes quedarán atados al trámite constitucional, por cuanto puede eventualmente emitirse ordenamientos para aquéllos. A la parte accionada y a los vinculados por pasiva, **CÓRRASELES** traslado por el término de dos días del escrito introductor para que, si es su propósito, ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado